Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Marisol Féliz Ramírez.

Abogados: Dr. Livino Tavarez Paulino y Lic. Luis Ramón Lara de los Santos.

Recurrido: Felipe Antonio Ferreras Féliz.

Abogada: Licda. Amarilis Díaz Francisco.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Féliz Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014713-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 4-B, edificio núm. 6, manzana 4697, sector Invivienda, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Livino Tavarez Paulino y el Lcdo. Luis Ramón Lara de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422397-9 y 001-0275813-3, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, plaza Monín local núm. 402, esquina Leopoldo Navarro, ensanche Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Antonio Ferreras Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0049951-7, domiciliado y residente en la calle Marte núm. 1, esquina Saturno, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Amarilis Díaz Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las América núm. 1, plaza Johan, *suite* 204, villa duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00175, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARISOL FELIZ RAMIREZ, en contra de la sentencia No.00336/2016, de fecha 30 de marzo del año 2016, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ya enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- **B)** Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.
- **C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marisol Féliz Ramírez, y como parte recurrida, Felipe Antonio Ferreras Féliz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00336/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre los señores Marisol Féliz Ramírez vs. Felipe Antonio Ferreras Féliz y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, Marisol Féliz Ramírez interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisible dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00175, de fecha 28 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que no se ha producido prueba que demuestre la falta de calidad para actuar en justicia del demandante original o que la sentencia impugnada resulte improcedente por falta de objeto, expresando dicha parte que la corte a qua no ha hecho más que dar cumplimiento a lo que nadie puede obligarse, esto es, a permanecer en estado de indivisión de bienes, siendo los encargados de determinar si los bienes muebles e inmuebles son o no de cómoda partición, son los peritos y notarios designados por el tribunal competente, razón por la cual los medios que denuncia la parte recurrente son improcedente, infundados y carente de toda seriedad.

Según se verifica, el fundamento en que descansan dichas pretensiones incidentales no constituye una causa de inadmisión del presente proceso, sino más bien medios de defensa al fondo del recurso de casación, los cuales serán valorados al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, si ha lugar a ello.

Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que

mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: "en consecuencia, y por los motivos expuestos, habiendo constatado que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARISOL FELIZ RAMÍREZ, fue interpuesto en contra de una decisión que por su naturaleza es considerada de carácter preparatorio, ya que se limitó a organizar la manera de realizar la partición, así como designar los funcionarios encargados de realizarla, los cuales pueden tomar en cuenta las pretensiones que las partes le planteen, conforme ha sido ya explicado, por lo que entonces la Corte es de criterio que deberá declararse, de oficio, su inadmisibilidad, por mandato y efecto de esta sentencia, sin necesidad de que se preste a ponderar lo relativo al fondo del recurso de que se trata".

El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a*) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b*) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c*) que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; y *d*) que la ley niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisible la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y

naturaleza de la sentencia apelada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00175, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.